

Dictamen Núm. 130/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de junio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de marzo de 2023 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formuladas por ....., por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico provocado por la presencia de una mancha de gasoil en la calzada de una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 19 de enero de 2018, el conductor de un vehículo presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico provocado por la presencia de una mancha de gasoil en la calzada.

Expone que "a las 11:40 horas del día 2 de octubre de 2017 (...) sufre un accidente a la altura del punto kilométrico 11,5 de la carretera convencional (AS-234) de Escamplero (AS-233) a Peñafior (N-634)". Señala, con remisión a la descripción del percance que se contiene en el atestado instruido por la Guardia Civil que se personó en el lugar, que el "vehículo (...) sufre salida de la vía por margen izquierdo al perder el control su conductor debido a presencia de gasoil en la calzada".

Indica que el mismo día del siniestro fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le diagnostica una "cervicalgia postraumática" en cuya curación manifiesta haber empleado 60 días.

Considera que la presencia de gasoil en la calzada supone un incumplimiento por parte de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que titular de la vía por la que circulaba, de los "cometidos y deberes legales" que en materia de vigilancia y señalización le vienen impuestos en los apartados 1 a 3 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

Aplicando el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de tráfico en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en las cuantías vigentes para el año 2017, valora el daño sufrido en cinco mil trescientos nueve euros con setenta y tres céntimos (5.309,73 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 60 días de perjuicio moderado, 3.127,80 €; gastos de fisioterapia, de una resonancia y de consultas médicas, 1.370 €, y gastos de reparación del vehículo, 811,93 €.

Como medios de prueba interesa, además de la documental citada, la testifical de los miembros de la Guardia Civil que se personaron en el lugar de los hechos.

Adjunta a su escrito el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico relativo al accidente de referencia, en el que se deja constancia de que el área más dañada del vehículo es el "lado izquierdo", y diversa documentación médica acreditativa de las lesiones sufridas, del período de incapacidad

temporal, del tratamiento rehabilitador seguido en una clínica privada, un informe de valoración de los daños personales y las facturas correspondientes a los gastos abonados a la medicina privada y por la reparación del automóvil.

**2.** Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado el inicio del procedimiento, y le informa de las normas con arreglo a las cuales se tramitará y de los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 2 de marzo de 2018 el Jefe de la Sección de Seguridad Vial de la Dirección General de Infraestructuras y Transportes, en respuesta a un cuestionario previo formulado por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales, da cuenta de la constancia en sus archivos del accidente. Indica que el siniestro, único producido por la presencia de aceite u otras sustancias similares en el período que va del 2 de octubre de 2014 al 2 de octubre de 2017 entre los puntos kilométricos 9,5 al 13,5 de la carretera AS-234, se produjo a plena luz del día, lloviznando y con la superficie de la calzada mojada. Con datos correspondientes al año 2011, se reseña que la intensidad del tráfico en esta vía es de 622 vehículos/día.

**4.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 20 de marzo de 2018, el reclamante solicita que sea admitida como prueba la declaración de una persona, a la que identifica, "a los efectos de acreditar la existencia de gasóleo en la carretera días antes de la fecha del siniestro".

**5.** Con fecha 9 de mayo de 2018, el interesado presenta un certificado emitido por la compañía aseguradora del vehículo en el que consta que "no ha sido ni va a ser indemnizado en condición de perjudicado por los daños sufridos a

consecuencia del accidente de circulación ocurrido el dos de octubre de 2017 en la carretera AS-234 Escamplero-Peñaflor”.

**6.** El día 9 de julio de 2018, se recibe en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la acompañante del conductor del vehículo accidentado y que ya aparecía citada en el escrito inicial de este.

En ella señala que fue atendida el mismo día del percance en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde se le diagnostica una “cervicalgia postraumática” en cuya curación afirma haber empleado 88 días, al término de los cuales presenta, como secuelas, 2 puntos por agravación de una artrosis preexistente.

También considera que se ha producido un incumplimiento por parte de la Administración del Principado de Asturias, en tanto que titular de la vía por la que circulaba el vehículo siniestrado, de los “cometidos y deberes legales” que en materia de vigilancia y señalización le vienen impuestos en los apartados 1 a 3 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

Cuantifica la indemnización que solicita en siete mil setecientos veinticinco euros con noventa y nueve céntimos (7.725,99 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 88 días de perjuicio moderado, 4.587,44 €; 2 puntos de secuelas, 1.488,55 €, y gastos de fisioterapia y de consultas médicas, 1.650,00 €.

Adjunta a su escrito el informe estadístico de la Dirección General de Tráfico relativo al accidente de referencia y diversa documentación médica acreditativa de las lesiones padecidas, del período de incapacidad temporal, del tratamiento rehabilitador seguido en una clínica privada, un informe de valoración de los daños personales sufridos y las facturas correspondientes a los gastos abonados.

Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019, la interesada se adhiere a las pruebas testificales solicitadas por el otro reclamante.

**7.** Con fecha 5 de noviembre de 2018 un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad del Jefe de Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, responde a un cuestionario previo formulado por la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora.

En él señala que el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación tuvo conocimiento del "supuesto accidente el día 2 de octubre de 2017 en el p. k. 11+500 de la carretera AS-372, Escamplero-Peñaflor" (antigua AS-234). Reseña que "se recibió aviso del 112 a las 11:07 (*sic*). Al llegar a la zona indicada se observa la existencia de una mancha de gasoil en la calzada y se procede a la limpieza de la misma. Se limpió con absorbente específico y se colocaron señales P-19 de forma provisional".

En cuanto a los "recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del Servicio (vigilantes, operarios, celadores, etc.)", manifiesta que "no se realizaron recorridos de vigilancia el día 2 de octubre de 2017 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente", si bien en el informe realizado el 24 de abril de 2018 por la Unidad de Vigilancia N.º 7 que se acompaña se consigna que "no se efectuó recorrido ni el día del accidente ni el anterior".

Con fecha 28 de mayo de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas emite informe complementario en el que señala que en el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras "no se tuvo ningún tipo de alerta o aviso en los días previos al accidente que nos ocupa, ni por parte de particulares ni por parte de cualquier tipo de organismo o entidad, de la presencia de aceite o sustancia deslizante sobre la vía", y reseña que en la

fecha del percance “no se estaba realizando (...) ningún tipo de actuación”, desconociéndose “el origen de la mancha de aceite o sustancia deslizante”.

**8.** El día 2 de abril de 2019, el Teniente Coronel Jefe Interino del Sector/Subsector de Tráfico de Asturias de la Dirección General de la Guardia Civil informa que al acudir la fuerza actuante se encontraban en el lugar del accidente tanto el vehículo como sus dos ocupantes; que “la mancha de aceite, de unos 70 metros, estaba ubicada en el carril derecho sentido Escamplero”; que “no existe posibilidad (de) que la mancha de aceite corresponda al propio siniestro”, y que “no hubo más siniestros en el lugar que tenga constancia”.

**9.** Mediante oficio de 13 de junio de 2019, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora comunica la apertura del trámite de audiencia a los dos interesados y a la compañía aseguradora de la Administración.

El 28 de junio de 2019 comparece en las dependencias administrativas un abogado, mandatado para este acto por los dos interesados tal y como acredita documentalmente, y se le hace entrega de una copia de los documentos que solicita.

Finalmente, el 4 de julio de 2019 cada uno de los reclamantes presenta un escrito en el que se concluye de manera coincidente, a la vista de la documentación incorporada al expediente, que “resulta acreditada la responsabilidad de la Consejería (...) en el siniestro ocurrido el día 2 de octubre de 2017”.

Ambos se reiteran en la práctica de la prueba testifical interesada en anteriores escritos.

**10.** Dispuesta el 23 de septiembre de 2019 por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico la práctica de prueba testifical, el día 29 de octubre de 2019,

previa citación del testigo propuesto y comunicado dicho acto a los reclamantes, se celebra esta en las dependencias administrativas.

El testigo, tras manifestar que mantiene “una relación sentimental con la hija” de la acompañante del conductor del vehículo, reconoce que “no fue testigo presencial del percance”, sino que le comentó aquella “lo que había ocurrido y yo les dije que sabía que la zona era peligrosa. Había una mancha grande de aceite y hacía peligrosa la circulación en ese momento”. Señala que conoce “con exactitud las circunstancias de la vía” porque pasa “por allí con frecuencia. Vivo muy cerca. Indica que el accidente no lo vio pero el día anterior debió pasar por la zona y probablemente el día del siniestro también”. Respecto a la aseveración que se contiene en la reclamación de que “puede corroborar que la mancha de aceite llevaba allí `días antes de la fecha del siniestro´”, afirma que “al menos el día anterior sí estaba. No sabe por qué estaba la mancha, porque no es conocedor de ningún otro percance en la zona”. Interrogado por la Instructora del procedimiento sobre si había dado alerta de alguna forma, declara que “no, pasó y se despreocupó”. Requerido para que señale “dónde estaba la mancha y en qué sentido”, cree recordar que “estaba más en el sentido de Grado a Las Regueras, pero hace tanto tiempo que no tiene la certeza. Ahora mismo no tendría la certeza de dónde”. A la pregunta de si “aun siendo un día de lluvia el del percance ¿se apreciaba la mancha de aceite en la vía?”, responde que “no sabría decirme por el tiempo transcurrido”. Respecto a la aportación de “cualquier dato o información que quiera añadir”, manifiesta la hija de la reclamante le menciona que “justo en el momento del percance (...) pasó otro vehículo que también se desliza con la mancha de aceite, aunque no sabe con exactitud si tuvo más consecuencias. El testigo no sabe porqué no citan al conductor del vehículo también con problemas con la mancha de aceite (como) testigo, porque sabría más que él sobre el percance. Él personalmente del accidente no puede especificar mucho más porque no lo vio./ No quiere añadir más ni tampoco sabe nada más”.

**11.** Mediante diligencia extendida el 30 de octubre de 2019, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora incorpora al expediente “diversas sentencias” de varios Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo. En concreto, figuran en él siete sentencias que coinciden en desestimar otras tantas reclamaciones de responsabilidad patrimonial planteadas a raíz de accidentes de tráfico provocados por la existencia en la calzada de obstáculos, tales como piedras -circunstancia que concurre en seis de ellas- o sustancias deslizantes -en el caso de la otra-.

**12.** Solicitada por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora a la compañía aseguradora de la Administración una valoración médica de los daños y perjuicios sufridos por los reclamantes, y tomando como referencia el baremo establecido para las víctimas de los accidentes de tráfico en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en las cuantías vigentes para el año 2019, los servicios médicos de la aseguradora cuantifican los daños y perjuicios de carácter personal padecidos por el conductor del vehículo en la cantidad total de 3.254,19 €, frente a los 4.497,80 € que reclama él por dicho concepto. Con igual referencia, se valoran los daños y perjuicios de carácter personal sufridos por la acompañante del conductor en la cantidad total de 3.359,58 €, frente a los 7.725,99 € solicitados por ella.

**13.** Mediante oficio notificado a la compañía aseguradora de la Administración y a los interesados los días 4 y 5 de diciembre de 2019, respectivamente, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico les comunica la apertura de un segundo trámite de audiencia.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 la entidad aseguradora comunica a la Administración, por medio de un correo electrónico, que entiende “que no está debidamente acreditada la responsabilidad (...), dado que no había ningún aviso de la presencia de gasoil en la vía y no puede realizar vigilancia constante de todas las carreteras de su titularidad”.

**14.** El día 9 de marzo de 2020, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora un informe-propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no dar por acreditado el “necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las carreteras y el daño por el que se reclama”. Considera que la Administración “ha desplegado todos los medios que se estiman, desde postulados de normalidad, adecuados para prevenir los riesgos que puedan sufrir los usuarios de la vía, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público”, y teniendo en cuenta que el percance se produce en una “carretera de inferior categoría” o “carretera secundaria”.

**15.** Mediante escrito de 6 de noviembre de 2020, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**16.** El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 11 de febrero de 2021, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de incorporar al mismo documentación acreditativa de que las lesiones sufridas por la reclamante “no han sido ya compensadas por una entidad aseguradora, a fin de excluir la duplicidad indemnizatoria”. También en relación con ella, y para el supuesto de que no haya sido resarcida de las lesiones sufridas por la aseguradora del vehículo, se requiere igualmente acreditación de que tampoco ha sido indemnizada por el mismo siniestro por parte del Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo establecido en el artículo 11.1, letra a), del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

**17.** Tras la retroacción del procedimiento, mediante oficio de 2 de marzo de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial requiere a la reclamante para que aporte al procedimiento un “certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de la reclamación (...) no han sido ni serán indemnizados por la compañía aseguradora”.

No consta en el expediente acreditación de la notificación de este oficio a su destinataria.

**18.** Con fecha 6 de octubre de 2021, los reclamantes presentan en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito en el que solicitan ser informados “del estado de la tramitación” y “que se notifique acto presunto”.

El día 20 de diciembre de 2021, reiteran la petición.

**19.** Mediante oficio de 10 de enero de 2022, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico III de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial requiere nuevamente a la interesada un “certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de (...) reclamación (...) no han sido ni serán indemnizados por la compañía aseguradora”.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el día 25 de enero de 2022 presenta esta un escrito al que adjunta una declaración del representante de la compañía aseguradora del vehículo en el que se señala que “no ha sido indemnizada (...) por las lesiones sufridas en el accidente de circulación ocurrido el 02-10-2017” en la carretera “(AS-234) de Escamplero (AS-233) a Peñaflores (N-634)”.

**20.** Con fecha 21 de julio de 2022, los perjudicados presentan en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito en el que solicitan nuevamente ser informados “del estado de la tramitación” de la reclamación” y

“que se notifique acto presunto”, lo que vuelven a reiterar el 20 de enero de 2023.

**21.** El día 24 de febrero de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial formula una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que de la documentación obrante en el expediente “se puede deducir que la mancha de gasoil existente en la calzada el día del accidente posiblemente procediera de algún vehículo que de forma previa hubiera vertido el gasoil. Tampoco pudo estar mucho tiempo la mancha en la vía dado que nadie advirtió a esta parte de tal hecho, ni la Guardia Civil ni el informe de accidentalidad de esta Administración tienen constancia de más siniestros que el de los reclamantes en este procedimiento (...). Cabe añadir que la vía en la que tienen lugar los hechos es la carretera AS-234, clasificada (...) como carretera local de primer orden de acuerdo con (...) el Catálogo de Carreteras del Principado de Asturias”, que distingue entre “carreteras (...) regionales, comarcales y locales de primer y segundo orden. De tal enumeración se concluye que estamos ante una de las carreteras clasificadas como de inferior categoría y las labores de mantenimiento y supervisión van acordes a tal aspecto, por lo que se puede deducir que no requiera las mismas labores de mantenimiento y conservación que otra carretera de superior categoría y mayor frecuencia de vehículos./ Por último, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 21, apartado primero, del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se incide (en) que “El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante

cualquier obstáculo que pueda presentarse'. De acuerdo con el informe (...) de la Guardia Civil se trataba de un día con lluvia que siempre requiere más alerta en la conducción, siendo la visibilidad, tal y como informó la Unidad de Vigilancia N.º 7, en sentido Peñaflores de 47 metros y de 100 m en sentido Escamplero, por lo que el conductor en cumplimiento de la diligencia que le es exigible debería haber adecuado su velocidad y de ese modo se hubiese percatado de la presencia de gasoil en la calzada y por ende se hubiera evitado el accidente./ Por lo tanto, y en consonancia con las alegaciones efectuadas por la aseguradora de esta Administración en trámite de audiencia, se considera acreditado que la Administración ha desplegado todos los medios que se estiman, desde postulados de normalidad, adecuados para prevenir los riesgos que puedan sufrir los usuarios de la vía, cumpliéndose así con el estándar de rendimiento exigible al servicio público”.

**22.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de marzo de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Por razón de la cuantía objeto de cada una de las reclamaciones formuladas, el presente dictamen se reduce a la planteada por la acompañante del conductor del vehículo siniestrado, al no rebasar la presentada por este el límite de 6.000 €, sin perjuicio de que ambas solicitudes merezcan similar respuesta.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la carretera AS-234 en la que se produjo el accidente.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación a la que se contrae el presente dictamen -la planteada por la reclamante- se presenta con fecha 9 de julio de 2018, y el accidente del que trae causa tuvo lugar el día 2 de octubre 2017, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo se advierte que, tras la retroacción del procedimiento a fin de acreditar que la interesada no ha sido ya indemnizada por los mismos hechos, no se incorpora al expediente la certificación del Consorcio de Compensación de Seguros, al que podría haberse reclamado la indemnización en virtud de lo establecido en el artículo 11.1, letra a), del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. La cautela requerida y omitida es adecuada al mediar en este caso un vehículo desconocido que derrama el gasoil sobre la calzada si bien, atendido el sentido de la propuesta y de este dictamen, su ausencia no obsta la resolución sobre el fondo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada cuando el vehículo en el que viajaba como acompañante se salió de la carretera por el margen izquierdo, al “perder el control su conductor debido a presencia de gasoil en la calzada”.

La realidad del accidente y de ciertas consecuencias lesivas para la reclamante -“cervicalgia postraumática” que le fue diagnosticada ese mismo día en el Servicio de Urgencias del Hospital .....- queda acreditada en el expediente a través del informe elaborado por la Guardia Civil que se personó en el lugar del siniestro y el informe del citado centro sanitario.

Como venimos señalando reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso que el percance tenga por causa eficiente o idónea una inobservancia de las obligaciones que incumben a la Administración.

En el supuesto planteado la reclamante, partiendo del dato incontrovertido de que el percance se debió a la “presencia de gasoil en la calzada”, deduce la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público implicado -en este caso el de conservación y mantenimiento de carreteras- de la presencia más o menos prolongada de la mancha sobre la calzada, lo que supone un incumplimiento por parte de la Administración del Principado de Asturias -en tanto que titular de misma- de las obligaciones que en materia de vigilancia le corresponden, a tenor de lo

establecido en los apartados 1 a 3 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

No comparte lo expuesto la Administración del Principado de Asturias, que en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración aprecia que la mancha de gasoil no pudo “estar mucho tiempo (...) en la vía dado que nadie advirtió (...) de tal hecho, ni la Guardia Civil ni el informe de accidentalidad de esta Administración tienen constancia de más siniestros que el de los reclamantes en este procedimiento”, y añade que “la vía en la que tienen lugar los hechos es la carretera AS-234 (...), carretera local de primer orden de acuerdo con la clasificación que figura en el Catálogo de Carreteras del Principado de Asturias”, que distingue entre “carreteras (...) regionales, comarcales y locales de primer y segundo orden. De tal enumeración se concluye que estamos ante una de las carreteras clasificadas como de inferior categoría y las labores de mantenimiento y supervisión van acordes a tal aspecto, por lo que se puede deducir que no requiere las mismas labores de mantenimiento y conservación que otra carretera de superior categoría y mayor frecuencia de vehículos”.

Ante todo debemos señalar que, a tenor de lo establecido en el artículo 57.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. De manera análoga, tal y como indica la perjudicada en la reclamación, el artículo 23.2 *in fine* de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, dispone que “Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas”.

En consecuencia, cuando nos enfrentamos a percances ocasionados por sustancias vertidas en la vía por vehículos sin identificar no queda excluida la

responsabilidad de la Administración -por omisión de sus deberes-, aunque los daños traigan causa de la acción de terceros y queden bajo la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros -artículo 11.1, letra a), del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor-.

En este contexto, es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 86/2017) que el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, pues sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en que aparece sobre la misma. Igualmente, este Consejo viene reiterando que el cumplimiento de la obligación de adecuado mantenimiento de las vías públicas conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar las medidas adecuadas con el propósito de evitar riesgos innecesarios. Sin embargo, no cabe exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier anomalía en todo tiempo y lugar, ya que no es posible concebir el servicio público de vigilancia y limpieza como una prestación universal e instantánea. Por ello, la responsabilidad patrimonial de la Administración se genera si concurre una evidente y sustancial falta de vigilancia sobre las circunstancias de la vía o la desatención de un aviso sobre el peligro que presenta un obstáculo o vertido.

Al respecto la jurisprudencia ha venido a aclarar que, “por aplicación de los principios de la carga de la prueba (...), corresponde a la Administración titular del servicio (...) acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las

situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos (...), prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria” (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:8101-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). En la concreción de ese estándar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:440-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) reseña que, “sobre el alcance de estas obligaciones legales”, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de mayo de 2015 precisó que “la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes (...), habida cuenta que, de un lado, las Administraciones públicas, aun (...) calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y (...) es reiterada la jurisprudencia” que señala que “en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos (...), lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio”, Así, existirá un título de imputación al servicio público “si la Administración no acredita ese estándar o labores de limpieza y señalización bajo pautas razonables”, pues cuando “no exista un lapso temporal de permanencia del peligro (...) que permita su detección y corrección (aceite, hielo, gravilla, etc.) no podrá exigirse responsabilidad a la Administración”. En aplicación de esta doctrina, diversos pronunciamientos judiciales (por todos, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

N.º 6 de Oviedo de 20 de marzo de 2018 -ECLI:ES:JCA:2018:6637-) aluden a la “valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa”, estimándose que cuando no media aviso o alerta por el vertido -y se desconoce, en consecuencia, el tiempo durante el cual permaneció sobre la calzada- el propio tráfico de la vía sin percances revela que la mancha “no podía llevar mucho tiempo”, y que en una carretera comarcal no se aprecia un déficit de vigilancia cuando el recorrido se ha efectuado en días laborables alternos, aunque se hubiere omitido en sábado, domingo o festivo.

En la presente reclamación, consta que “la mancha de aceite, de unos 70 metros, estaba ubicada en el carril derecho”, confirmando las fotografías su visibilidad, y que “no se tuvo ningún tipo de alerta o aviso en los días previos al accidente que nos ocupa, ni por parte de los particulares, ni por parte de cualquier tipo de organismo o entidad, de la presencia de aceite o sustancia deslizante sobre la vía”, ni se han registrado otros siniestros, y habiendo ocurrido este accidente en la mañana de un lunes los servicios de vigilancia no habían efectuado recorrido “ni el día del accidente ni el anterior”. La prueba practicada, de patente fragilidad, no alcanza a acreditar que el vertido se hubiera originado uno o dos días atrás, pues el testigo, que es allegado de la reclamante, no documenta adecuadamente su tránsito regular por la carretera afectada; formula una observación vaga que no se corresponde con el decurso ordinario de los hechos, toda vez que una mancha que días después todavía presenta las dimensiones reseñadas no debió pasar desapercibida para otros usuarios sin generar alertas ni percances, y su testimonio no se ofrece inicialmente, sino a la vista de posteriores informes en los que se reconoce que el día anterior al siniestro no se había realizado recorrido de vigilancia.

En este contexto se concluye que, tal como aprecia la Administración en su propuesta de resolución, la mancha de gasoil que produjo el accidente “no pudo estar mucho tiempo” en la vía, la cual (carretera AS-234) está clasificada como carretera local de primer orden en el Catálogo de Carreteras de la

Administración del Principado de Asturias, que distingue entre carreteras regionales, comarcales y locales de primer y segundo orden. Estamos pues ante una carretera de categoría inferior o secundaria en la que las labores de supervisión y mantenimiento, por razón de disponibilidad de medios y frecuencia temporal, han de ser acordes con esa consideración. En definitiva, ni puede asumirse que una vigilancia más intensa hubiera evitado el percance -en tanto nada objetiva que el vertido no fuera reciente-, ni cabe deducir una infracción del estándar exigible de la falta de recorridos de vigilancia la mañana del siniestro y el día anterior (festivo) en una vía secundaria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.